

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis del artículo 264 del Código Procesal Penal
sobre la limitación para otorgar medidas sustitutivas**

-Tesis de Licenciatura-

Haggeo Urías Herrera Cancinos

Guatemala, septiembre 2015

**Análisis del artículo 264 del Código Procesal Penal
sobre la limitación para otorgar medidas sustitutivas**
-Tesis de Licenciatura-

Hageo Urías Herrera Cancinos

Guatemala, septiembre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. César Augusto Flores Figueroa
Revisor de Tesis	Licda. Rosa Isabel De León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

M. Sc. Hilda Marina Girón Pinales

M. Sc. Carmela Chamalé García

Segunda Fase

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. Herberth Estuardo Valverth Morales

Licda. Jaqueline Elizabeth Paz Vásquez

Tercera Fase

M. Sc. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. Sc. Diana Noemí Castillo Alonzo

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE LA LIMITACIÓN PARA OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**, presentado por **HAGGEO URÍAS HERRERA CANCINOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **CÉSAR AUGUSTO FLORES FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



~~M. Sc. Otto Ronaldo González Peña~~
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HAGGEO URÍAS HERRERA CANCINOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
SOBRE LA LIMITACIÓN PARA OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. César Augusto Flores Figueroa
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo




UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE LA LIMITACIÓN PARA OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**, presentado por **HAGGEO URÍAS HERRERA CANCINOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HAGGEO URÍAS HERRERA CANCINOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
SOBRE LA LIMITACIÓN PARA OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.


Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **HAGGEO URÍAS HERRERA CANCINOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
SOBRE LA LIMITACIÓN PARA OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

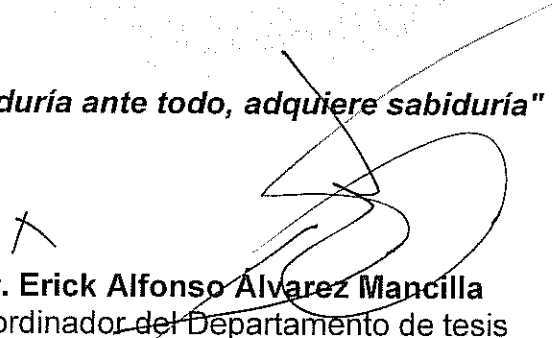
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de agosto de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HAGGEO URÍAS HERRERA CANCINOS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE LA LIMITACIÓN PARA OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

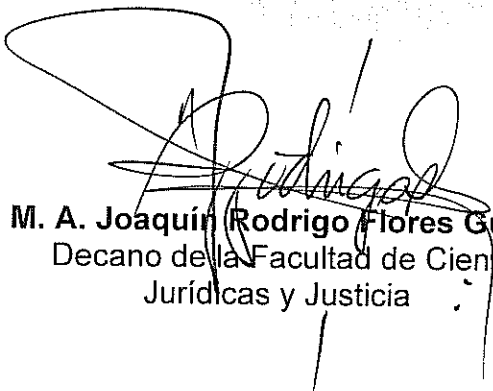
Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 24 de agosto de 2015



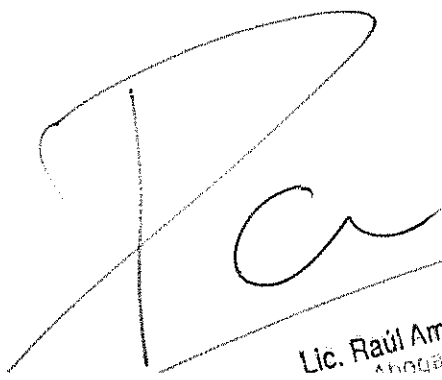
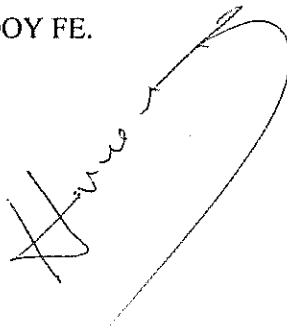
M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



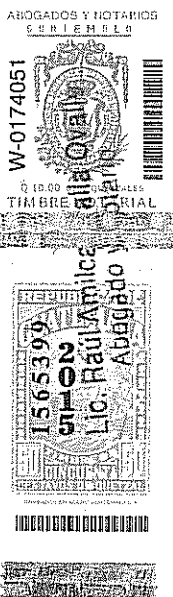
Sara Aguilar
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el veintiuno de agosto de dos mil quince, siendo las diez horas, yo, RAÚL AMÍLCAR FALLA OVALLE, Notario, me encuentro constituido en la mi sede notarial ubicada en la veinte calle veintidós guión ochenta y cuatro de la zona diez de esta ciudad, a requerimiento del señor Haggeo Urías Herrera Cancinos, de sesenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, domiciliado en el departamento de San Marcos, quien se identifica con Documento Personal de Identificación –DPI-, Código Único de Identificación –CUI- dos mil doscientos treinta y cinco espacio sesenta y cinco mil novecientos noventa y siete espacio un mil doscientos diecisiete (2235 65997 1217), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la DECLARACIÓN JURADA y procedo de la forma siguiente: **PRIMERO:** Declara el señor Haggeo Urías Herrera Cancinos, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando el requirente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis “Análisis del artículo 264 del Código Procesal Penal sobre la limitación para otorgar medidas sustitutivas“, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERO:** No habiendo más que hacer constar termino la presente acta en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, y le adhiero los timbres para cubrir los impuestos que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número W guión cero ciento setenta y cuatro mil cincuenta y uno (W-0174051) y un timbre del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve (1565399). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto DOY FE.

ANTE MÍ:

Lic. Raúl Amílcar Falla Ovalle
Abogado y Notario



NOTA: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Por las bendiciones recibidas durante toda mi vida, y por haberme guiado y fortalecido para alcanzar esta meta.

A MIS PADRES

Brígido Luis Herrera Argueta y Rosa Amelia Cancinos López, (Q.E.P.D.) por su apoyo incondicional brindado y ser el cimiento para el logro de este sueño.

A MI ESPOSA

Emy Rabanales Soto de Herrera, por darme ánimo y apoyo para salir adelante y alcanzar esta meta.

A MIS HERMANOS

Por su cariño, aprecio y apoyo que en todo momento me han dado.

A MIS HIJOS

Shirley, Luis, Gustavo y Mynor, con cariño muy especial.

A MIS AMIGOS

LIC. RAFAEL TOL

Y TERESA MARROQUÍN

Por su amistad y apoyo incondicional
brindado.

A DOÑA ANNABELLA

FOLGAR BONILLA Y

LIC. RAÚL AMÍLCAR

FALLA OVALLE

Por sus bondades, apoyo y sabios
consejos culminar esta carrera
profesional.

A MIS CATEDRÁTICOS

Con mucho respeto, admiración y
gratitud por sus sabias enseñanzas.

A LA UNIVERSIDAD

PANAMERICANA

Por darme la oportunidad de ingresar al
mundo profesional que me permitirá
desenvolverme en el campo del
derecho.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
El debido proceso	1
La independencia judicial	18
Medidas sustitutivas	30
Análisis del artículo 264 del Código Procesal Penal sobre limitación para otorgar medidas sustitutivas en determinados delitos	40
Conclusiones	57
Referencias	59

Resumen

En la presente investigación se analizó el artículo 264 del Código Procesal Penal y sus reformas, por virtud de las cuales se limitó a los jueces de primera instancia penal, la aplicación de medidas sustitutivas a sindicados de varios hechos delictivos, llegando a la conclusión que las mismas violentan la independencia judicial consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al imponer al juzgador la obligación de dictar prisión preventiva por la naturaleza del delito cometido, y no por peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, como únicas causas legales para decretar su internamiento provisional.

Se estableció que dicha práctica afecta el principio de inocencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al decretar la internación preventiva del sindicado por la naturaleza del delito cometido, sin que exista una certeza jurídica de su posible participación, limitándose su libertad de locomoción, sin que exista una sentencia condenatoria decretada en su contra, constituyendo el típico caso del reo sin condena.

Palabras clave

Principio de legalidad. Independencia judicial. Debido proceso.
Medidas sustitutivas.

Introducción

El presente trabajo desarrollará el análisis jurídico del artículo 264 del Código Procesal Penal y sus reformas, en lo relativo a las restricciones que tiene el funcionario judicial para otorgar medidas sustitutivas, con lo cual, no solo se violenta la independencia judicial al imponer al juez una forma específica de resolver, sino también las garantías constitucionales del procesado, quien ve limitada su libertad de locomoción.

La aplicación de las medidas sustitutivas a criterio del juzgador, sin importar la naturaleza del delito cometido, son de suma importancia en un sistema garantista como el nuestro, en donde debe imperar la libertad del sindicado y el respeto absoluto a sus derechos individuales como regla general, y la privación o limitación de estos como excepción, restringida únicamente a que exista un peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. Fuera de ellas no

debe limitarse el criterio judicial para otorgar una medida sustitutiva a favor del imputado, pues su correcta aplicación contribuirá a descongestionar el sistema de justicia, el hacinamiento de reclusos en los centros de detención preventiva del país, con los costos que esto genera para el Estado, contribuyendo también a que el mismo pueda trabajar mientras solventa su situación jurídica en beneficio propio y de su familia.

El desarrollo de este trabajo será una herramienta de consulta, en cuanto a determinar la debida congruencia en las decisiones de los jueces, con el principio de independencia judicial, a efecto de que se le otorgue al juzgador la facultad suficiente para conceder las medidas sustitutivas que considere oportunas, sin importar la naturaleza del delito cometido, siempre y cuando la aplicación de las mismas aseguren la presencia del sindicado al proceso y eviten su fuga o la obstaculización de la verdad, pues ello contribuiría a descongestionar el excesivo trabajo de los juzgados en materia penal, así como el hacinamiento en los centros preventivos del país.

Se utilizarán métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo, por medio de los cuales se partirá de conceptos generales para concluir con el desarrollo de los temas centrales, utilizando las técnicas de investigación bibliográficas, documentales y jurídicas, con el fin de contar con un artículo objetivo e imparcial de la norma regulada en el artículo 264 del Código Procesal Penal, y sus reformas.

El debido proceso

El fin del proceso penal, debe ser la búsqueda de la justicia, en tal sentido éste se sustenta en reglas que van dirigidas a proteger los valores inherentes a la persona humana que muchas veces son vulnerados por el poder punitivo del Estado, y para evitar este tipo de violaciones se han instituido garantías en la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de los principios y derechos constitucionales como la independencia judicial, la libertad e igualdad, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo, el derecho de defensa, entre otros.

El debido proceso es una garantía constitucional y procesal que otorga al Juez y a la persona sindicada de un delito o falta, reglas y procedimiento claros y preestablecidos orientados al cumplimiento de los fines del proceso penal. En cuanto a este instituto procesal, Hidalgo citado por Escobar define:

El debido proceso- garantía de audiencia y derecho de defensa- es el conjunto de principios procesales que regulan la acción de los distintos sujetos del proceso penal que buscan, con la participación de un tercero, la solución de una controversia. Como estos principios encuentran fundamento en la Constitución Política, trata de los principios procesales que, con fundamento constitucional rigen la acción de los sujetos en el proceso penal. (2013:57).

En ese sentido, Escobar indica que:

El debido proceso es un derecho humano, un derecho fundamental, siendo así reconocido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, el que también contempla acciones o recursos para reclamar su vulneración o desconocimiento. Pero, además, el debido proceso constituye una garantía de otros derechos, que permite que se hagan efectivos cuando entran en conflicto y son llevados para su solución en sede jurisdiccional. (2013:57).

Esta garantía constitucional y procesal es valiosa toda vez que le da protección a los derechos subjetivos de toda persona humana, por el solo hecho de ser un ser humano, tal como lo expresa Hidalgo citado por Escobar:

...En sentido amplio el conjunto de garantías que protege a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, sin distinción de clase social, género o creencia política o religiosa que le asegura a lo largo del proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia, libertad y seguridad jurídicas, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. (2013:57).

Como se expresa en la cita anterior, estos derechos al no ser vulnerados aseguran una sentencia justa apegada al respeto de los valores y protección de la dignidad humana.

Naturaleza jurídica del debido proceso

El debido proceso aunque no está claramente establecido, es un principio constitucional que lo cimienta la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 17 que establece “No son

punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”, refiriéndose al juicio previo. También se encuentra fundado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Este principio reúne un conjunto de garantías tanto formales como materiales, que deben ser cumplidas y respetadas, para denominarlo como tal, las que tienen por objeto desarrollar la actividad de los sujetos procesales a efecto de que el proceso llegue a un fin con la estricta observancia de ese conjunto de garantías, para que la sentencia sea dictada por el Juez con justicia y equidad.

Garantías constitucionales

Cabanellas concibe una garantía como “una protección frente a un peligro o contra un riesgo” (1979:461); noción que se contrapone ante la constante y manifiesta inseguridad del cumplimiento de los deberes de los demás, tan propio de la naturaleza del hombre. Si este criterio se coloca en el plano jurídico, se diría que una garantía constitucional es, el aseguramiento de que los derechos recogidos en la Constitución Política de la República de Guatemala serán

protegidos y restituidos ante la eventual posibilidad de ser amenazados o vulnerados.

Del concepto de garantías constitucionales se desprenden, la figura de un garante y un garantizado. El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

El deber de garantizar es solemne y estricto, no requiere únicamente prometer o asegurar el cumplimiento de una obligación. De esta forma entran en juego factores como la puntualidad, el orden y la protección del derecho de los demás.

Por su parte, Soberanes sobre las garantías constitucionales expone lo siguiente: “En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad pública”. (1998:1512).

La Constitución Política de la República de Guatemala establece una serie de garantías constitucionales que instituyen los principios generales del proceso penal de los cuales Escobar menciona los siguientes:

El derecho a un juicio previo; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho de defensa; prohibición de persecución y sanción penal múltiple; limitación estatal a la recolección de información, publicidad; derecho a ser juzgado en un tiempo razonable; derecho a un Juez imparcial; derecho al debido proceso; derecho a Juez natural, entre otras. (2013:53).

Para efectos de la presente investigación se hará referencia a algunas garantías constitucionales con el objeto de conocer su importancia, establecer como se vulneran estas facultades y garantías del órgano jurisdiccional, así como determinar qué derechos se violan al aplicar el Juez las reformas al artículo 264 del Código Procesal Penal, contenidas en los Decretos 32-96; 30-2001, 28-2011 y 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, que enumeran los delitos que no podrán los jueces otorgar medidas sustitutivas, de las cuales se mencionan a continuación:

Principio de legalidad

El artículo 1 del Código Procesal Penal estatuye que “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.” De ésta se colige que este principio se dirige a

asegurar que no se inicie el mecanismo punitivo del Estado, sin haber antecedido una acción u omisión que se encuentre tipificada como delito o falta en el cuerpo legal correspondiente. Sería completamente injusto llevar a juicio a una persona si no hay indicios o fundamentos serios en los que se establezca que es responsable de haber cometido un ilícito, o peor aún que la acción u omisión no se encuentre penada por la ley anterior a su comisión, aun así se lleve un debido proceso, según lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que también está desarrollado con amplitud en el artículo 2, de la citada ley procesal.

Juicio previo

Esta garantía constitucional y procesal, protege los derechos de los sindicatos que cometen un hecho tipificado en la ley como delito o falta, a este respecto Vivas expone lo siguiente:

Juicio se concibe como una operación lógico-volitivo, debe tratarse de un juicio condenatorio firme, que sea la conclusión a que se arriba tras la compulsión (confrontación) de una tesis (acción) y una anti-tesis (excepción defensiva) que contradiga la afirmación requirente, como único medio para dar paso a la síntesis (voluntad jurisdiccional contenida en la sentencia); será finalmente esta sentencia condenatoria la que impondrá una pena estatal. (1996:21).

El juicio previo, se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente reza:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimiento que no estén preestablecidos legalmente.

Asimismo la presente figura la desarrolla el Código Procesal Penal en el artículo 4, que literalmente regula:

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

De lo anterior se infiere que antes de imponer una condena, debe haber todo un corolario de actuaciones procesales llevadas a cabo por un órgano jurisdiccional competente y preestablecido que cumpla con estricta observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, a fin de evitar la imposición de penas y medidas de seguridad y corrección que violen los principios constitucionales y los derechos subjetivos de los procesados.

Defensa en juicio

El derecho de defensa es básico en un Estado democrático, especialmente en el orden jurídico, toda vez que permite que todas las personas a través de su ejercicio, puede manifestarse sobre la vulneración de esta garantía constitucional de que sea objeto. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado en el apartado del juicio previo, sobre el particular Rosales señala:

Que en el artículo 12 de la Constitución: se encuentra la dualidad de un derecho y una garantía, porque establece una titularidad de una persona a no ser condenada ni privada de sus derechos sin audiencia y con todos los elementos del debido proceso, y es a la vez medio para la tutela de otros derechos. Asimismo...el artículo 12..., reconoce como derecho fundamental de la persona el de su defensa, que debe practicarse en todo proceso legal. Así su relevancia asume la doble condición de ser un derecho subjetivo como el de constituir garantía de los demás derechos y libertades, por lo que cuando es amenazado o violado (el derecho de defensa) puede o debe colocarse bajo la tutela del amparo. (2000: 109).

El artículo 12 constitucional antes citado, no amplía mucho en cuanto al ejercicio del derecho de defensa, por lo que este principio se consolida con otros artículos, tanto constitucionales como el 7, 8 y 14 así como procesales como el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Con relación a lo anterior, Rosales expresa que una debida defensa implica esencialmente lo siguiente:

1. Conceder al imputado una audiencia legal para desvanecer los hechos que se le atribuyen.
2. Conocer inmediatamente la causa de su detención.
3. Ser informado de sus derechos, especialmente que puede proveerse de un abogado defensor de su elección o proporcionado por el Estado.
4. Comunicarle previamente y detalladamente la acusación que pesa en su contra.
5. Permitirle una comunicación previa y libre con su abogado antes de cualquier diligencia.
6. Otorgarle el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, por él mismo o por medio de abogado.
7. Ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete.
8. Estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como examinar todas las actuaciones.
9. Guardar silencio.
10. Interrogar a los testigos presentes en el tribunal.
11. Obtener la comparecencia de testigos o peritos.
12. Presentar las argumentaciones que le convengan.
13. Impugnar los fallos ante un tribunal superior, a través de recurso sencillo. (2000:110).

Sánchez, citado por Escobar, refiere:

El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes. Importa destacar, que: a medida que el concepto de libertad fue ampliándose, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa. En su connotación más amplia, la defensa es considerada como derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida. La defensa ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse. En el procedimiento penal es un derecho indispensable, por medio del cual no únicamente se cumple parte de las formalidades esenciales del proceso, sino los fines específicos de éste. (2013:163).

Principio de presunción de inocencia

Este principio protege al sujeto activo de un trato arbitrario durante el transcurso del proceso penal. Por ello, este tiene como finalidad limitar la aplicación de sanciones y penas mientras el sindicado no

haya sido sentenciado en un justo juicio. Este punto es de vital importancia para comprender el fin de este estudio científico, que plantea la limitación al órgano jurisdiccional de otorgar medidas sustitutivas en determinados delitos en virtud de las reformas del artículo 264 del Código Procesal Penal, contenidas en los Decretos 32-96; 30-2001; 28-2011 y 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, normas que limitan al Juez para decidir sobre la imposición de una medida sustitutiva al sindicado. En este caso, la propia ley conduce al Juez y da lugar a la violación del principio de presunción de inocencia cuando el sindicado sin haber llegado a la finalización del proceso, es privado de su libertad y por una simple imputación muchas veces sin fundamento, es internado en prisión negándole la aplicación de una medida sustitutiva con lo que desde su aprehensión sufre una condena anticipada, al restringirle su libertad; dicha situación es contraria al sistema acusatorio que tiene como postulado la libertad del individuo y como garantía principal el respeto a sus derechos constitucionales así como los Derechos Humanos y la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de sus habitantes.

Principio de igualdad y libertad

La igualdad es el derecho que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala de conceder las mismas oportunidades a todos los involucrados en un asunto, siempre y cuando se hallen en las mismas condiciones. De ahí, la Constitución Política de la República de Guatemala, en la primera parte del artículo 4, señala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” La ley no es amplia al establecer los mecanismos para ejercitar el derecho de defensa; sin embargo, ese conjunto de normas están a disposición de todos los habitantes sin excepción.

La potestad de obrar o no obrar, según el libre albedrío de cada quien conforme a sus intereses, se denomina libertad. En el proceso penal, el acusado debe contar con la soltura y la facilidad de prepararse para la defensa. Poco puede defenderse quien queda obstaculizado, confinado o aislado sin tener acceso a documentos, personas o elementos científicos que puedan contradecir al órgano acusador.

Mendoza y Mendoza, se expresan sobre la libertad de la siguiente manera:

La libertad es una cualidad intrínseca de la persona humana. La libertad personal comprende dos aspectos a) Defensa del gobernado frente al Estado. Esto incluye una serie de garantías procesales y determinación del plazo máximo para su detención, garantías adecuadas de defensa, recursos, etc.; b) Defensa del ser humano por el ordenamiento jurídico ante el ataque ilegítimo de sus semejantes, que incluye normas penales que tutelan la libertad personal contra actos cometidos por terceras personas. Desde el punto de vista jurídico, la libertad se presenta como la ausencia de coacciones, ya sean físicas o morales, sobre los hombres a fin de permitirles el desarrollo pleno de sus capacidades creadoras. (2014:19).

Declarar en contra de sí mismo y parientes

Nace este principio de la más profunda necesidad de dejar atrás la terrible práctica de ser obligado a confesarse culpable, utilizando en muchos casos métodos o medios prohibidos o arbitrarios. Cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace eco a esta necesidad y dicta que “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Por ello Rosales comenta:

...que con los artículos 8, 12, y 16 constitucionales, se persigue garantizar al imputado la oportunidad de exponer adecuadamente su causa, en una audiencia imparcial y equitativa, sin coacciones, amenazas o métodos prohibidos ni a declarar contra sí mismos o sus parientes. Además el procesado puede abstenerse de declarar, o si declara puede abstenerse de dar respuestas autoincriminatorias o que incriminen a sus parientes. (2000:111).

Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple

Sería completamente angustioso ser sujeto de juicio dos o más veces por la misma imputación. Con relación a este principio Escobar, citando el Manual del Fiscal señala: “En un Estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (*non bis in ídem*)...” (2013:54). Es considerado que este principio responde a causas tanto de humanidad como de orden social.

El Pacto Internacional sobre Derechos Políticos en su artículo 14, inciso 7, indica:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En este mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su Artículo 8, inciso 4. (2013:54).

Irretroactividad de la ley penal

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 15 regula: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Por lo antes establecido, un hecho que cause agravios o daños a una persona no puede compeler al órgano acusador perseguir una acción u omisión que al momento

de ser realizada u omitida, todavía no tenía la naturaleza de ser delito. Tampoco en el aspecto procesal es admisible que una ley posterior adultere el orden del proceso ya iniciado al momento de entrar aquélla en vigencia, pues, a decir del Manual de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, “la ley procesal penal es irretroactiva cuando altera el sentido de la política criminal del proceso penal. ¿Cuándo produce la ley una nueva alteración de este tipo? La respuesta es la siguiente: Cuando se distorsiona el concepto sustancial del juicio previo.” (1995: 5).

En este sentido la irretroactividad de la ley penal trata de proteger a las personas cuando el poder punitivo del Estado los pretenda sancionar por un hecho que cuando se cometió no estaba tipificado en la ley como delito o falta, por lo que este principio solo afecta cuando las normas a aplicar dañen al imputado, no así cuando le favorezca.

Juez natural

Contar dentro del proceso penal con un Juez legal o natural, es una garantía constitucional que protege los derechos individuales de toda persona que es consignada ante los tribunales de justicia por imputársele la comisión de una acción u omisión tipificada como

delito, toda vez que ello permite dentro de dicho proceso que el juzgador haya sido no solo nombrado con las formalidades legales y con las competencias que la ley establece, sino con anterioridad al delito a juzgar, precepto que no permite por ningún motivo que las personas sujetas a esta clase de procesos sean juzgadas por otra clase de tribunales o jueces ni por procedimientos que no estén debidamente señalados en la ley, como lo establece el artículo 12 constitucional. Con relación a esta garantía Martínez, citado por Escobar indica:

El Juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el Tribunal por la ley se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible. Las comisiones especiales ad-hoc para juzgar no son admisibles. El Juez natural también debe ser dotado constitucionalmente y legalmente con independencia que permita juzgar el asunto sin ninguna injerencia de otros órganos. Se exige que el Juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible. (2013:58).

Elementos del debido proceso

El debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala se caracteriza por ser un conjunto de principios y garantías mínimas constitucionales y procesales que buscan la protección de la dignidad humana, que amparan los derechos fundamentales de las personas que se ven limitados en muchos casos al aplicar la ley. Esta limitación puede devenir no

solo de la interpretación y aplicación errónea de la ley, sino de la ley misma al ser creada y promulgada ignorando los preceptos constitucionales y la supremacía constitucional, toda vez que la ley ordinaria debe desarrollar la norma constitucional.

Con relación al presente tema Rosales argumenta que “...el debido proceso es elemento esencial derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimiento que conducen a las decisiones judiciales.” (2000:105).

Observar el debido proceso por parte de los tribunales de Justicia, respetando los procedimientos establecidos en la ley ordinaria y los derechos individuales otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala al imputado, hasta obtener una sentencia justa y equitativa, le da a la sociedad, seguridad y confianza en las instituciones del Estado, especialmente en las actuaciones y fallos proferidos por los tribunales de justicia. Con relación a este aspecto Rosales indica:

Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hacen referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no solo para condenar o imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho de ser oído también se le conoce como *Audi alteran partem*. (2000:104).

Este conjunto de reglas, procedimientos preestablecidos persiguen un proceso ecuánime que da directrices definidas que aseguran el camino que justifica las actuaciones de los jueces, lo que constituye una garantía para los procesados al momento de dictarse la sentencia. Estos procedimientos claramente establecidos en la ley ordinaria, revisten de legitimidad las decisiones de los jueces. En este sentido, el Código Procesal Penal en el artículo 3, establece: “Los tribunales y sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias.”, precepto que da seguridad jurídica y garantiza un proceso que no va a variar su curso por simple criterio o abuso de parte de los sujetos procesales.

Estas reglas o procedimientos, están orientados al cumplimiento de los fines del proceso, regulados en el artículo 5 del Código Procesal Penal que establece:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. ...La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Como lo señala Rosales los elementos del debido proceso pueden resumirse de la manera siguiente:

- a) Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido;
- b) En juicio legal, con un procedimiento en el cual se haya observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley;
- c) Ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial. (2000:105).

La independencia judicial

Para comprender este tema es importante definir el concepto de poder público. Prado, citando a Ossorio, indica que el poder público es “la potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas...” (2012:82).

Sobre este asunto, se ha postulado la importancia de que el poder público, aunque es uno, debe ser dividido en funciones cuyo ejercicio debe llevarse de forma separada; estas funciones, según Aristóteles, quien es también citado por Prado son “un poder deliberativo, un poder ejecutivo y un poder judicial.” (2012:81).

Prado lo expresa de la siguiente manera: “Siempre hemos sostenido el criterio de que el poder es uno... Por ello, nos resulta chocante la expresión ‘poderes’...sin embargo, esta concepción ha sido superada gracias a nuevos pensamientos doctrinarios que predicán con el término ‘separación de funciones’...” (2012:81).

Sobre la llamada separación de poderes, Cabanellas indica:

El fundamento del Derecho Político y más aún del Constitucional, que establece la necesidad de diversificar los poderes del estado en sus órbitas respectivas y asegurar el ejercicio de las funciones correspondientes por personas distintas a fin de evitar la tiranía y el abuso. (1979:413).

En lo expuesto anteriormente, sobresale la trascendencia de no permitir que en una persona radiquen todas las facultades del poder público a efecto de evitar un absolutismo en perjuicio de los gobernados.

Con lo antes manifestado, de nuevo se introduce en el campo puramente Constitucional. No es para menos ya que la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 141 establece que “la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

El anterior precepto consagra el principio de independencia judicial, sobre el cual la misma Constitución Política de la República de Guatemala regula en su artículo 203 lo siguiente:

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Como se establece en los preceptos constitucionales citados, es el órgano jurisdiccional como ente estatal, imparcial e independiente, quien a través de los jueces y magistrados tiene la potestad de administrar y aplicar la ley, así como declarar los derechos de los sujetos procesales en las controversias que son de su conocimiento por razón de competencia. Esa función tiene como objetivo, la protección de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, siempre que estas últimas no contraríen los mandatos constitucionales, ni la potestad exclusiva de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Mendoza y Mendoza, citan la Gaceta número 39, expediente número 249-95, página número 162, sentencia de fecha 25-01-96 decretada por la Corte de Constitucionalidad que se refiere a la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar en el sentido siguiente:

... Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204, y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la ley establezca... (2014:269).

Ossorio define la independencia judicial como:

Es esta atributo esencial de los Estados de Derecho, de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los Poderes Públicos (legislativo, Ejecutivo y Judicial). La independencia de los jueces es tan fundamental, que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay una verdadera administración; como sucede en los países de régimen autoritario o totalitario. (1981:375).

La independencia judicial entonces constituye una garantía constitucional que permite al órgano jurisdiccional fallar en los casos de su conocimiento, conforme a su jurisdicción y competencia sin la injerencia de los otros órganos del Estado, constituyendo ésta una garantía de una verdadera administración de justicia,

únicamente sometidos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes, siempre que éstas últimas sean creadas observando las garantías y principios constitucionales.

Naturaleza jurídica

La independencia e imparcialidad de los tribunales, como lo expresa Rosales, “además de ser un fundamento democrático que garantiza y respeta la separación de los organismos del Estado y la no injerencia entre ellos, constituye un derecho de los ciudadanos.” (200:115).

Tal como se evidencia en el criterio anterior la independencia judicial se fundamenta y descansa en la democracia, que cimienta la existencia de un Estado, libre, independiente y soberano, dividido en tres poderes a los cuales el pueblo a delegado su representación, en los que no debe existir entre éstos subordinación, ni injerencias entre un poder y otro, por lo que con ese espíritu la Constitución Política de la República de Guatemala le ha otorgado la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado al órgano jurisdiccional quien ejerce su función de manera absoluta con total independencia e imparcialidad, para garantizar a todos los

habitantes una justicia basada en valores y principios constitucionales y humanitarios.

Principios de la independencia judicial

Escobar refiere como principios de la independencia judicial los siguientes: “Independencia de la Judicatura, libertad de expresión y asociación, competencia profesional, selección y formación, condiciones de servicio e inamovilidad, secreto profesional e inmunidad.” (2013:84).

Independencia de la judicatura

Escobar cita:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán dicha independencia.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho.
3. Será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir...
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisiones judiciales de los tribunales...
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos...
6. Este principio autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el derecho de las partes.

7. Cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar adecuadamente sus funciones. (2013:84).

Como se aprecia en la cita anterior la judicatura debe estar debidamente respaldada por la normativa constitucional toda vez que ésta protege derechos constitucionales de los sujetos procesales que son sometidos a su jurisdicción, la cual garantiza no solo la funcionalidad de dicho órgano sino que enfatiza los derechos individuales de los sujetos procesales.

Libertad de expresión y asociación

Escobar refiere al respecto:

Los miembros de la judicatura gozarán de libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. (2013:85).

Este principio es de vital importancia en vista que otorga libertades a los jueces en sus actuaciones siempre que no pongan en riesgo la integridad de la institución. El artículo 27 de la Ley de la Carrera Judicial otorga a los jueces y magistrados el derecho de asociación para los fines propios de su gremio, siempre que sus actos no contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

En este sentido toda forma de expresión, de reunión o de asociación de los miembros de las judicaturas debe ser lícita, sin menoscabar el derecho de las demás personas en lo interno y externo en cuanto a la moral, lo relativo al honor e intimidad que a cada persona le asiste; ni alterar el orden público.

Competencia profesional, selección y formación

Escobar refiere: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. En la selección no se harán discriminación alguna.” (2013:85).

Seleccionar al personal en todas las dependencias estatales, especialmente para ocupar cargos en las judicaturas, es una buena práctica, siempre que ésta sea establecida con reglas claras que garanticen el reclutamiento por capacidad, idoneidad, probidad y experiencia para asegurar que la gestión judicial cumpla con sus objetivos y que los cargos sean ocupados por personas íntegras, elegidas sin discriminación alguna. La selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Apelaciones se hace a través de elección por el Congreso de la República de Guatemala, propuestos por una Comisión de Postulación y los jueces por

nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo regula la Ley de la Carrera Judicial en sus artículos 10 y 21.

Condiciones de servicio e inamovilidad

En cuanto a este aspecto, Escobar indica:

La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces por períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. Contar con un sistema de ascensos, basado en factores objetivos, como capacidad profesional, integridad y experiencia. (2013:86).

La Ley de la Carrera Judicial en el artículo 3 les otorga permanencia a los jueces y magistrados con una estabilidad laboral hasta por cinco años y solo podrán ser removidos o suspendidos de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la ley; esta ley además les concede la oportunidad de reelección, sistema de ascensos cuando pasan a ocupar un cargo judicial de competencia diferente, capacitaciones, entre otros; la función es de manera permanente e inamovible. Estos beneficios fortalecen la función judicial especialmente para mantener la independencia y la imparcialidad en las actuaciones de este órgano.

Secreto profesional e inmunidad

En el ejercicio de sus funciones los jueces y magistrados tienen el deber legal de guardar la discreción debida en los asuntos que conozcan por razón de su cargo y que conforme a la ley requieran reserva, por otro lado y por razón de los cargos que ostenta la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 206, les otorga el derecho de antejuicio.

El derecho de antejuicio tal como lo establece la Ley en Materia de Antejuicio en su artículo 3 éste es una garantía otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes específicas a los mandatarios y funcionarios públicos, a quienes antes de iniciarles proceso penal debe iniciarse la investigación por una comisión pesquisidora, quien examina el expediente y demás documentos para establecer la veracidad de los hechos, comisión que posteriormente emite su informe al órgano que la comisionó, quien declarará con lugar o no el antejuicio.

Para este caso concreto, el antejuicio contra los jueces y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, conoce y resuelve la Corte Suprema de Justicia y para el presidente del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, conoce y resuelve el Congreso de la República de Guatemala.

Importancia de la independencia judicial

La importancia de la independencia judicial radica en el sustento constitucional que la protege al establecerse en los artículos 12 y especialmente en el 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula “... Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” que “...dicha función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia...”; por su parte el artículo 205 de la misma norma constitucional señala los tipos de independencia que ostentan los órganos jurisdiccionales, revistiéndola de una total independencia que garantiza la aplicación de la justicia sin la interferencia de los otros organismo del Estado o personas en particular.

A este respecto la Ley de la Carrera Judicial en su artículo 2 asegura los principios de independencia judicial e imparcialidad para el ejercicio de su función jurisdiccional, demarcando éstos conductas valiosas en la administración de justicia, toda vez que de las decisiones judiciales basadas en la justicia depende no solo la vida,

la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas que son sometidos a la ley, razón suficiente para que la propia norma constitucional le otorgue al órgano jurisdiccional una independencia institucional, relativa a su funcionalidad y la económica, garantizándoles la no remoción de los jueces y magistrados, así como la selección de personal conforme los mecanismos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial.

Garantías de la independencia judicial

La garantía de la independencia judicial está regulada en los artículos 12, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala e instituye una serie de principios para el ejercicio de su actividad estatal de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, lo cual permite y garantiza a todos los habitantes el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos. Vale destacar que la autonomía de los tribunales de justicia es sumamente necesaria e indispensable en un Estado de derecho para el ejercicio de las garantías individuales y sociales reguladas en la Carta Magna y las leyes ordinarias, por esa misma razón el Estado de Guatemala debe empeñarse en cumplir dicho mandato constitucional coordinando las instancias que intervienen en la aplicación de justicia y no

obstaculizar a través de la creación de leyes ordinarias dicho ejercicio.

Medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas son instituciones procesales de tipo cautelar y personalista, que otorgan un beneficio temporal al procesado, al sustituir la prisión preventiva, por una medida menos gravosa con el compromiso por parte de éste de presentarse al proceso en cualquier momento que sea requerido, bajo apercibimiento de que en caso contrario se revocará la misma, ordenando su inmediata internación.

Maza sostiene que: “Se trata de medidas cautelares más benignas en cuanto prescinden del encarcelamiento pero siguen siendo coercitivas porque limitan la libertad individual en cuanto al sometimiento a las órdenes del tribunal.” (2005:203).

De tal cuenta que, las medidas sustitutivas constituyen una institución procesal que tienen por objeto sustituir la prisión preventiva, así como asegurar la presencia del imputado durante el proceso. A pesar de ello no dejan de ser un medio de coerción personal porque de alguna manera restringen la libertad individual

de las personas sujetas a proceso. Su objeto principal es evitar la fuga del sindicado, asegurar la presencia del mismo en el lugar donde se desarrollará el proceso, así como garantizar las resultas del juicio.

Escobar cita a Rosales e indica lo siguiente:

La medida sustitutiva es igualmente una medida de coerción personal, de carácter cautelar y provisional que puede durar hasta que, según las circunstancias, se clausure, se sobresea el proceso o se dicte sentencia firme. Aunque estemos frente a un beneficio, se trata de una libertad limitada a través de las condiciones impuestas con la medida y su finalidad es la misma que la de la prisión preventiva, aunque de manera menos gravosa para el procesado. (...) para otorgar o denegar una medida sustitutiva, es indispensable que el Juez –quien tiene una responsabilidad humana y racional–, considere individualmente cada caso, poniendo especial atención a la existencia o no de circunstancia relativas al peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, enumeradas en los artículos 262, y 263 CPP. (2013:264).

De la definición anterior se infiere que la aplicación de una medida sustitutiva, restringe la libertad individual del imputado, pues a la misma le apareja una serie de limitaciones y cumplimientos por parte de este, con el objeto de someterlo al proceso penal en cualquier momento que sea necesario, ya sea para practicar alguna diligencia, notificarle alguna resolución o verificar periódicamente su presencia. Aunque de carácter cautelar su duración está limitada a la finalización del procedimiento o en su caso al momento en que el sindicado solventa su situación jurídica, como el caso del sobreseimiento o clausura provisional del proceso, o por la

obtención de otro beneficio como el criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal, etc.

Las medidas sustitutivas aunque son garantías menos gravosas para el sindicado, no dejan de coartarle su libertad individual, en virtud de las condiciones en que se imponen, tales como el arraigo, la firma del libro de medidas sustitutivas en el tribunal o el Ministerio Público en forma periódica, el depósito de una caución económica, someterse a la vigilancia de alguna persona o entidad, o bien el arresto domiciliario.

Su otorgamiento por parte del jugador dependerá en su caso, de la naturaleza del delito que se juzga, es decir si la ley permite su aplicación, o bien según el grado de peligrosidad social del imputado, la existencia del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, tal y como lo regulan los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal. Para la aplicación de las mismas el Juez además deberá tomar en cuenta la forma en que posiblemente se cometió el delito, las circunstancias agravantes y atenuantes, el daño provocado o resarcido por el imputado y su deseo de someterse a la justicia.

Cabe hacer mención que así como es otorgado este beneficio, también puede revocarse en cualquier momento, por ejemplo cuando el sindicado incumpla cualesquiera de las limitaciones o prohibiciones decretadas, tales como ausentarse del país, ausentarse de un lugar determinado, dejar de asistir a firmar el libro respectivo o no comparecer a una diligencia, en este caso la medida es revocada ordenándose la internación preventiva del sindicado.

Las medidas sustitutivas pueden ser otorgadas en cualquier estado del proceso, siempre que a criterio del Juez o tribunal que las decreta no exista peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, pues su fin como ya se indicó es sustituir la prisión preventiva por medidas menos gravosas para el sindicado.

Otro punto importante es que las medidas sustitutivas son o pueden ser objeto de revisión o reforma, a instancia de parte o incluso de oficio, tal y como lo establece el artículo 276 y 277 del Código Procesal Penal, siempre y cuando hubieren variado las circunstancias primitivas que originaron su aplicación. En este sentido si una persona considera que la aplicación de las mismas violenta sus derechos o es desproporcionada, puede solicitar el

examen de esta a efecto de obtener una menos gravosa, siempre y cuando hayan variado las circunstancias.

El examen de la medida se realiza en audiencia bilateral, con citación de todos los sujetos procesales para que expongan sus argumentos.

Por último, cabe hacer mención que las medidas de coerción son objeto de impugnación a través del recurso de apelación, consagrado en el artículo 404 numeral 9 del Código Procesal Penal, en caso el imputado o su defensor no esté de acuerdo en su otorgamiento.

Este recurso se presenta ante el juzgado que otorgó la medida sustitutiva el que previa notificación a las partes lo eleva (recurso de alzada), para que una Sala de la Corte de Apelaciones resuelva si confirma, modifica o revoca la medida sustitutiva otorgada. En este orden de ideas dicho recurso puede ser promovido por el sindicado, su defensor, el Ministerio Público o los querellantes adhesivos si los hubiere.

En caso el Juez *A quo*, no quiera otorgar dicho recurso o se niegue a elevarlo a la Sala Jurisdiccional, el afectado tiene el derecho de recurrir en queja con base al artículo 412 del Código Procesal Penal, con el objeto de que previo estudio por la Sala de la Corte de Apelaciones, determine si procede o no admitir para su trámite el recurso de apelación.

Es considerado que las medias sustitutivas son una gran herramienta para el sistema judicial, pues además que permiten que una persona no padezca los vejámenes de una internación mientras se tramita un proceso penal en su contra, permite también que los centros de detención no se sobrecarguen o rebasen su límite de capacidad en perjuicio de la persona interna así como del Estado con su manutención, aumento de personal para vigilancia, infraestructura entre otros. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil diez, emitió una circular donde sugieren a los jueces de instancia penal, la aplicación de medidas sustitutivas con el objeto de evitar la sobrepoblación de personas internadas en las cárceles, pues con ello se ocasiona un gasto al Estado.

Clasificación

No existe una clasificación doctrinaria con respecto a cuantas o cuales deben ser las medidas sustitutivas que los juzgadores deben aplicar, no obstante el Código Procesal Penal en su artículo 264 refiere una lista de medidas de coerción, las cuales si los presupuestos jurídicos y fácticos relativos al peligro de fuga o de obstaculización para la investigación de la verdad lo admiten, el Juez, podrá imponer las medidas sustitutivas que se detallan a continuación:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o a la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, de valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El Código Procesal Penal siguiendo la tendencia humanista actual del proceso penal, ha adoptado esta institución como una doble función. Prever la presencia del sindicado al tribunal para asegurar las consecuencias del proceso, como también otorgar la libertad temporal del mismo, lo cual resulta menos perjudicial para quien es beneficiario, ya que la ley contempla que deberán otorgarse tomando en consideración que el procesado pueda servirse de sus beneficios, especialmente la medida de caución económica que requiere al Juez considerar para su imposición, la posibilidad económica o medios de vida con que cuenta el procesado para poderla pagar, de lo contrario esta medida no llenaría los fines para las cuales fue creada. Debido a ello la legislación regula que podrá otorgarse una o varias de las medidas sustitutivas, siempre y cuando sean de posible cumplimiento para la persona que las va prestar, pues en caso contrario se desnaturalizaría su objeto.

La procedencia de las mismas lleva implícita la presunción razonable que no exista peligro de fuga u obstaculización de la investigación dentro del juicio, esta presunción de razonabilidad debe ser absoluta, que no admita situaciones supuestas o un simple indicio, actividad que es propia del órgano jurisdiccional que conforme a los actos y peticiones con criterio objetivo le formule al

Juez el Ministerio Público, basados en su investigación, así como el conocimiento que tenga el juzgador de los hechos, permitiéndole realizar el análisis en cuanto a la procedencia o no de otorgar las medidas enumeradas en la ley.

Lo importante es que el Funcionario Judicial al momento de decretarlas, lo haga tomando en consideración el grado de peligrosidad social de la persona, el daño cometido así como su intención de reponerlo, pues las mismas no pueden utilizarse para desnaturalizar su finalidad o imponer aquellas cuyo cumplimiento fuere imposible, pues la única limitante para su aplicación es que exista peligro de fuga o en su caso peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Lo contrario sucede, si se dan los presupuestos ya relacionados que enuncia el artículo 261 del Código Procesal Penal, el cual claramente indica que “En delitos menos graves, no serán necesaria la prisión preventiva, salvo que exista una presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.” También la ley prevé en los casos sancionados con multa o que no tengan señalados pena privativa de libertad, que no podrá decretarse la prisión preventiva.

La ley enumera en los artículos 261, 262 y 263 del citado Código, una serie de circunstancias para no otorgar el beneficio de medida sustitutiva, tales como: el peligro de fuga y obstaculización a la averiguación de la verdad, con las cuales el Juez al realizar el análisis respectivo deberá establecer si decreta la prisión preventiva por existir motivos suficientes para creer que el sindicado cometió el hecho delictivo o en su caso que exista peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, casos en que por ministerio de la ley no puede otorgarse este beneficio.

Fuera de los casos de peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, debería ser facultad exclusiva del Juez otorgar las medias sustitutivas a cualquier persona señalada de cometer un hecho delictivo, por existir la presunción de inocencia a favor del mismo, es de considerar que limitar al juzgador la aplicación de las medidas sustitutivas para determinados delitos violenta el principio constitucional de independencia judicial pues la reforma al artículo 264 contenida en los Decretos 32-96, 30-2001, 28-2011 y 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, obliga al juzgador a resolver la prisión preventiva, aun en el caso en que no hayan suficientes motivos racionales para decretarla, con lo cual se aplica el derecho penal del enemigo, teoría formulada por

Jackobs, quien argumenta que “el Estado ve a todo sujeto transgresor como un enemigo público a quien debe castigársele sin importar su condición, solo por el hecho de ser sujeto de un proceso penal.” (<http://www.online>. recuperado 01-06-2015).

Las reformas anteriores alientan esta teoría y son contrarias a la tendencia humanista del estado de derecho moderno que se ha adoptado debiendo seguirse lo expresado por Vivas:

Es tarea de los tribunales ahora, adoptar criterios interpretativos acordes con los principios en el CCP, para impedir que la detención preventiva se utilice como adelanto de la pena y para resguardar los derechos fundamentales de las personas jurídicamente consideradas inocentes. (1996:71).

Análisis del artículo 264 del Código Procesal Penal sobre limitación para otorgar medidas sustitutivas en determinados delitos

Aunque las leyes son emitidas para ser justas, hay ocasiones en que una disposición legal pueda no serlo. Se examinó el artículo 264 del Código Procesal Penal que literalmente expresa:

Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o tribunal competente, de oficio podrá imponer alguna o varias de las medidas siguientes...

El tribunal ordenará las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

En cuanto a las reformas de dicho artículo tenemos las siguientes:

a. La contenida en el artículo: 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, la cual regula la limitación para otorgar este beneficio en los procesos que se instruyen en contra de: los delincuentes reincidentes o habituales. Esta limitación judicial riñe con el principio de independencia judicial y de inocencia, pues la habitualidad o reincidencia no es un factor determinante que deba incidir a la hora de resolver la aplicación de una medida sustitutiva, pues el Juez en este caso debe basar su resolución únicamente atendiendo a las limitantes contenidas en los artículos 259 (prisión preventiva), 262 (peligro de fuga) y 263 (peligro de obstaculización), del Código Procesal Penal, sin entrar a valorar en ese momento la habitualidad o reincidencia de una persona, pues en ese momento únicamente se discute su posible participación en un determinado hecho delictivo. El pretender prejuzgar a un sindicado por su reincidencia o habitualidad violenta el principio

constitucional de inocencia. Recordemos que el Código Penal en su artículo 32 y 33 establece las condiciones y limitaciones para determinar la reincidencia o habitualidad, estableciendo en caso se acredite judicialmente la misma la imposición de una medida de seguridad y no la vejación de otorgarle una medida sustitutiva;

En cuanto a los demás delitos que establece esta reforma, es muy importante establecer que violenta el principio de independencia judicial y de inocencia, pues si el proceso penal tiene por objeto establecer y determinar la posible comisión de un hecho delictivo calificado como delito o falta por una persona, así como la forma en que el mismo fue cometido, es contradictorio que se pretenda prejuzgar o más bien condenar sin sentencia, a una persona sindicada de cometer alguno de estos hechos delictivos para que desde el inicio del proceso sufra los vejámenes de una internación por el sólo hecho de ser sindicada de un delito considerado de impacto social por el legislador. Recordemos que nuestro sistema constitucional es garantista y como tal debe tratar de proteger a sus ciudadanos. En caso contrario estaríamos aplicando en contra del infractor el derecho penal del enemigo. De tal cuenta el Juez debe basar o fundamentar su decisión únicamente atendiendo a si existe peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.

Por último, es importante indicar que la naturaleza de las medidas sustitutivas es garantizar la permanencia de una persona en el lugar donde se tramita el proceso y no garantizar el daño patrimonial posiblemente ocasionado por una persona, pues para ello existen otras instituciones procesales tales como el embargo de bienes o secuestro de muebles, para garantizar tanto el patrimonio posiblemente afectado o en su caso las resultas del proceso.

b. La contenida en el artículo 16 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, también regula una serie de delitos en contra del orden jurídico tributario a los cuales el Juez, se ve limitado de aplicar una medida sustitutiva de acuerdo a su potestad de juzgar, toda vez que la propia ley le impone la obligación de aplicar una caución económica a todo sujeto sindicado de cometer uno de estos delitos, limitando con ello su función judicial al imponer las demás medidas sustitutivas reguladas en la ley.

c. La contenida en el artículo 14 del Decreto 28-2011 del Congreso de la República de Guatemala, regula una serie de delitos contra la salud. Al igual que en el caso de la reforma antes relacionada, es de considerar que no puede limitarse al Juez la aplicación del beneficio, más que por razones de peligro de fuga o de

obstaculización de la averiguación de la verdad, pues en caso contrario estaríamos ante una limitación a la potestad de juzgar, así como ante una violación al principio de inocencia. Que como se ha dicho anteriormente el objeto principal de las medidas sustitutivas es garantizar la permanencia de una persona y no prejuzgar su conducta por el tipo de delito cometido, pues en este caso se estaría limitando el principio constitucional de inocencia.

d. La contenida en el artículo 1 del Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, norma que regula la limitación para que el Juez pueda aplicar las medidas sustitutivas reguladas, en los casos de reincidencia en la portación ilegal de armas de fuego, tenencia de portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. Esta limitación judicial también riñe con el principio de independencia judicial y de inocencia, pues la habitualidad o reincidencia no es un factor determinante que deba incidir a la hora de resolver la aplicación de una medida sustitutiva, pues el Juez en este caso debe basar su resolución únicamente atendiendo a las limitantes contenidas en los artículos 259 (prisión preventiva), 262 (peligro de fuga) y 263 (peligro de obstaculización), del Código Procesal Penal, sin entrar a valorar en ese momento la habitualidad o reincidencia de una

persona, pues en ese momento únicamente se discute su posible participación en un determinado hecho delictivo. El pretender prejuzgar a un sindicado por su reincidencia o habitualidad violenta el principio constitucional de inocencia. El Código Penal en su artículo 32 y 33 establece las condiciones y limitaciones para determinar la reincidencia o habitualidad, estableciendo en caso se acredite judicialmente la misma la imposición de una medida de seguridad y no la vejación de otorgarle una medida sustitutiva;

Las reformas contenidas en los decretos legislativos antes citados, violentan los principios constitucionales de independencia judicial e inocencia, al limitar al Juez la aplicación de las medidas sustitutivas establecidas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, cuando el mismo considere que no existe peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, y le imponen la obligación de dictar una prisión preventiva en contra de un sindicado de cometer un hecho delictivo al que le asiste una presunción de inocencia.

Para este efecto e ilustrar cada uno de los aspectos anteriormente relacionados como referente se incluyen dos casos en los cuales se evidencian la particularidad de cada uno:

Caso 1

Causa penal número 01080-2012-00269, promovida en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el sindicado es el señor Pedro Pérez, Gerente de Agua y Saneamiento de la entidad estatal denominada Fondo de Inversión Social (en Liquidación), por el delito de incumplimiento de deberes, el ente acusador es la Fiscalía contra la Corrupción, por denuncia penal presentada por la Contraloría General de Cuentas, a través del auditor gubernamental Juan Pérez, atribuyendo al sindicado el hecho que omitió prorrogar la fianza de cumplimiento del proyecto de agua potable, en la aldea Pamaria, Santa Lucía la Reforma, del municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán, omisión que causó la pérdida del patrimonio del Estado de Guatemala.

En el día y hora de la primera declaración, la Juez hace las advertencias preliminares al sindicado. Posteriormente se intimó al procesado indicándole que al omitir la solicitud de prórroga de la fianza de cumplimiento, su conducta encuadró en el delito de incumplimiento de deberes, pues por su negligencia quedó abandonado el proyecto de agua potable. La Juez luego de escuchar al sindicado, dictó el auto de procesamiento por virtud del cual lo

ligó a proceso por el delito de Incumplimiento de Deberes regulado en el artículo 419 del Código Penal.

Posteriormente el Ministerio Público se pronunció en relación a las medidas de coerción, argumentando que: no existe peligro de fuga ni de obstaculización a la verdad, y que el delito de incumplimiento de deberes no tiene prohibición alguna para la aplicación de alguna de las medidas sustitutivas, razón por la cual la fiscalía, solicita de conformidad con el artículo 264 del Código Procesal Penal, la aplicación de la medida sustitutiva de caución económica.

El abogado defensor argumentó: que en virtud que su defendido es una persona de arraigo en el país, por lo que no existe peligro de fuga ni peligro de obstaculización a la averiguación a la verdad, y siendo que el delito de Incumplimiento de Deberse no es de grave impacto social ni está excluido de la prohibición legal, se le otorgue una medida sustitutiva conforme a sus posibilidades.

La judicatura resolvió: Que en virtud de no existir peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, y que el delito por el cual se vinculó a proceso lo permite, resolvió otorgarle las siguientes medidas sustitutivas: a. una caución económica por la cantidad de Q100, 000.00; y, b. La prohibición de salir del país sin

autorización del juzgado. Ordenando a la vez presentar el acto conclusivo, en el plazo de dos meses.

Caso 2

Causa penal número C 1821-06 OF. 2DO. promovida en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, los sindicados son: Pedro López, José Pérez y Pablo Pérez, por los delitos de Robo y Posesión para el consumo, el ente acusador es la Fiscalía del Ministerio Público del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, atribuyendo a los sindicados que habían despojado de las pertenencias al señor Juan Pérez y encontrándole a dichos sindicados hierba seca denominada mariguana.

De igual manera como el caso anterior, en el día y hora de la primera declaración, después de que el Juez explica a los sindicados el objeto y forma en que desarrollará la audiencia y demás formalidades legales, el Fiscal del Ministerio Público intimó a los procesado indicándole sobre el hecho que se les indica con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar calificando dicho delito como robo y posesión para el consumo. El Juez luego de escuchar a

cada uno de los sindicados, dictó el auto de procesamiento por virtud del cual lo ligó a proceso por el delito de robo y posesión para el consumo regulado en el artículo 251 del Código Penal y 39 de la Ley Contra la Narcoactividad.

Posteriormente el Ministerio Público se pronunció en relación a las medidas de coerción, argumentando que: en vista que la prevención policial individualiza a los agraviados, existe el delito de robo y posesión para el consumo, así como la evidencia incautada, solicitó al juzgador se dicte prisión preventiva por los delitos de robo y posesión para el consumo de conformidad con el artículo 251 del Código Penal y 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, no haciendo más declaraciones.

El abogado defensor argumentó: que el dinero incautado no coincide con lo despojado al agraviado, los billetes no están individualizados por lo que solicitó la falta de mérito o en su caso se les otorgue una de las medidas sustitutivas, sin mencionar cual o cuales.

La judicatura resolvió: Que en virtud que de la prevención policial se desprende que existen motivos racionales de criminalidad de parte de los sindicados al encontrarle a Pedro López un reloj

propiedad del agraviado y a José Pérez y Pablo Pérez bolsas de nylon conteniendo mariguana y el Ministerio Público cuenta con la evidencia incautada a los mismos, les dicta auto de prisión preventiva a los sindicados por los delitos de robo y posesión para el consumo, quedando notificados en ese mismo momento.

Análisis de los casos de estudio

Como se puede observar el primer caso se refiere a un proceso penal por virtud del cual se otorgó el beneficio de la medida sustitutiva, la cual otorgó la juzgadora al establecer que el delito por el cual se vinculó al sindicado no es de grave impacto social y que la propia ley permite la aplicación de la medida, pues el sindicado acreditó arraigo en el país y no obstaculizar la investigación.

Debido a ello la Juez investida de la potestad constitucional de juzgar aplicó una medida sustitutiva.

Sin embargo en el segundo caso, al establecer la posible comisión de los delitos de robo y posesión para el consumo, la propia ley limitó al juzgador en el segundo delito, la aplicación de una medida sustitutiva toda vez que la ley prohíbe otorgar este beneficio, con lo cual no sólo se violentó la facultad discrecional del Juez de emitir su

criterio en cuanto a la posibilidad de otorgar una medida, si no que se violentó el principio de inocencia de los sindicados, toda vez que sin haber sido declarados culpables de un hecho delictivo los sometió a guardar prisión.

Es de Considerar que las limitaciones contenidas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, adicionadas por los decretos 32-96, 30-2001, 28-2011, y 6-2013, del Congreso de la República de Guatemala, constituyen una violación al principio constitucional de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pues limitan al Juez a otorgar medidas sustitutivas por la naturaleza de los delitos.

Al conocer los tribunales de justicia los casos concretos, no tiene materia para conocer lo relativo a las medidas sustitutivas, en virtud que la ley coarta la facultad de analizar sobre el otorgamiento de las mismas, tal como se refleja en el segundo caso de estudio, el Juez ni siquiera entró a conocer la petición del abogado defensor, sino que únicamente se concretó a señalar que “El infrascrito Juez difiere de la petición de la defensa...” ni hace referencia que este delito no contempla el otorgamiento de una medida sustitutiva, toda vez que la ley es clara en no permitirla, situación que denota una flagrante violación al principio de independencia judicial al limitar al

juzgador a resolver conforme a las facultades que le concede la Constitución Política de la República de Guatemala, atendiendo las circunstancias del hecho, la presunción razonable de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad y de acuerdo a la sana crítica.

De esta violación, se desprenden otros quebrantamientos del orden constitucional que se sitúan en el menoscabo de los derechos individuales de los procesados que consiste en los principios de presunción de inocencia, del derecho de defensa, del debido proceso, de igualdad y libertad entre otros.

Así pues, en el caso primero queda manifiesto que la juzgadora con toda libertad, teniendo el consentimiento legal y considerando las circunstancias propias de lo sucedido, hizo uso de su propia autonomía para determinar que podía concedérsele al acusado una medida sustitutiva.

Por otro lado, en el segundo caso, en lo que respecta a los delitos enlistados en las reformas que modifican el artículo 264 del Código Procesal Penal, la ley ni siquiera da la posibilidad del análisis para conceder medida sustitutiva al imputado, sometiéndole desde un principio a la prisión preventiva, lo cual constituye una pena

anticipada, sufriendo el acusado una violación al derecho de presunción de inocencia, de defensa, de libertad y de igualdad.

En lo anterior, se deben incluir todos los procesos penales relacionados con los delitos enlistados en el artículo en mención, pues en todos se establece la limitación legal a través de la cual el Juez debe denegar el otorgamiento de la medida sustitutiva, si es que las partes del proceso penal llegan a solicitarla, sabiendo desde un principio que aunque sea requerida una medida sustitutiva, el juzgador va a rechazarla de plano, como sucedió en el segundo caso que ni siquiera se entró a considerar la petición del abogado defensor.

El juzgador tiene como base una normativa legal que en principio le impide utilizar su criterio y poder tomar una decisión razonable, lo cual menoscaba gravemente la libertad de disponer sobre una medida sustitutiva a favor del acusado, conforme a su razón y circunspección, siendo que de hacerlo, podría ser acusado de prevaricato, delito regulado en el artículo 462 del Código Penal que establece:

El Juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

Bajo ese presupuesto, no habrá Juez que conociendo que hay suficientes razones para evitarle la prisión preventiva al acusado, determine que éste pueda permanecer fuera de prisión por no haber justificación para que se le anule el derecho de libertad al imputado.

Por su parte, el acusado se halla ante una grave violación al derecho de defensa, libertad e igualdad, al encontrarse en prisión preventiva, ya que sus oportunidades de defenderse se pueden reducir considerablemente al hallarse aislado en prisión y sin la posibilidad de recabar los elementos de contradicción que necesita, eso sin mencionar la carga emocional y económica (falta de ingresos y de trabajo) negativa que le sobreviene a él y su familia al hallarse privado de libertad.

La libertad es uno de los primordiales derechos con que se cuenta por el hecho de ser persona humana. La Constitución Política de la República de Guatemala recoge este derecho humano como fundamental para cada una de las personas, toda vez que en su artículo 2 se estatuye como un derecho jurídicamente tutelado al establecer que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”, sin embargo, la ley adjetiva

establece que los imputados por los delitos contemplados en el artículo 264 del Código Procesal Penal y sus reformas no tienen más opción que sufrir una prisión preventiva mientras su situación jurídica es resuelta por un tribunal competente, cuando las circunstancias del caso no ameritan una decisión de esa naturaleza.

Cada uno de los habitantes goza de la facultad de disponer de las mismas oportunidades y mismos elementos de defensa ante una acusación de orden penal. Pero qué sucede si ante el ejercicio de la defensa penal, se genera la situación de que no se cuenta con los mismos beneficios por el simple hecho de ser acusados de un delito que no goza de medida sustitutiva, por estar de esa manera regulado en la legislación guatemalteca lamentablemente se está frente a una desigualdad que viola el principio constitucional de libertad e igualdad contenido en el artículo 4 de la Carta Magna.

Como ya se anotó previamente, todas las causas penales en que esté incluido cualquiera de los delitos restringidos de medida sustitutiva son ejemplo para demostrar que el acusado a través de su defensa ni intenta siquiera solicitar una medida sustitutiva, pues de antemano se sabe que el juzgador no tendrá más criterio que negarla.

Por lo tanto, para mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala que en sus artículos 12, 203, 205; 7 y 10 del Código Procesal Penal reconoce la independencia judicial e imparcialidad de los jueces y magistrados en la aplicación de justicia y los derechos individuales del acusado en proceso penal, no debe descartarse la necesidad de considerar una nueva reforma a la ley procesal penal en su artículo 264, así como los artículos 342 BIS, 348, 349, 470 y 471 del Código Penal; 96 de la Ley de Bancos y Grupos financieros, 98 BIS y 98 TER de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías para detener esta limitación a la independencia judicial y los derechos individuales de presunción de inocencia, de libertad e igualdad, el derecho de defensa, del debido proceso mencionados.

Se considera necesaria una nueva reforma a este artículo en virtud que las disposiciones del mismo se interponen en la función jurisdiccional que le corresponde única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que la ley establezca, por lo que si no se detiene esta violación a la independencia judicial y de los derechos fundamentales de los procesados, se corre el riesgo de una inconstitucionalidad al transgredir estas facultades del organo jurisdiccional y los derechos de los procesados mencionados con anterioridad.

Conclusiones

Los jueces de orden penal tienen la facultad de favorecer al sindicado de la posible comisión de un delito, otorgándole una medida sustitutiva a efecto de que éste pueda hacer uso de su derecho de defensa y pueda prepararse para contrariar la acusación sobre la posible comisión de un delito que se le imputa, a excepción de los casos regulados en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Las reformas al artículo 264 del Código Procesal Penal obligan a los jueces de orden penal a no otorgar medida sustitutiva a aquellos imputados que por determinados delitos que esa misma norma jurídica establece, lo cual constituye una grave violación al principio de independencia judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho de libertad y derecho de igualdad.

El imputado por los delitos contenidos en el artículo 264 del Código Procesal Penal, adicionadas por los artículos 18 del Decreto 32-96; 16 del Decreto 30-2001, 14 del Decreto 28-2011; y 1 del Decreto 6-2013 del Congreso de la República de Guatemala, es tratado con desigualdad al no concedérsele igual oportunidad para solicitar una medida sustitutiva como en el caso de los delitos contemplados en las demás leyes penales, quedando en desventaja ante la

imposibilidad de poder recabar elementos de convicción necesarios para su defensa.

La prisión preventiva forzada impuesta por las reformas al artículo 264 del Código Procesal Penal, que restringe el otorgamiento de medidas sustitutivas, es un vestigio del sistema penal inquisitivo y no corresponde a los principios que sostienen el actual sistema penal acusatorio que Guatemala ha adoptado.

Referencias

Textos

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. 14^a. Ed., corregida y aumentada. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Editorial Heliasta.

Escobar, F. (2013). *El derecho procesal penal en Guatemala*. Tomo I. Primera Edición. Magna Tierra, Editores.

Figuerola, R. (1998). *Código procesal penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional y exposición de motivos*. 5^a edición. Guatemala. Editorial Llerena.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Diccionario jurídico mexicano*. 12^a Edición. México. Editorial Porrúa.

Maza, B. (2005). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Primera Edición. Guatemala. Serviprensa, S. A.

Mendoza, G. y Mendoza, O. (2014). *Constitución Política de la República de Guatemala explicada*. 4^a. Edición. Editorial Jurídica Salvadoreña.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Talleres Gráficos FA.VA.RO. S.A.I.C. y F. Buenos Aires. Editorial Heliasta, S.R.L.

Prado, G. (2012). *Derecho constitucional*. Tercera Edición. Ediciones Renacer. Guatemala.

Rosales, M. (2000). *El juicio oral en Guatemala*. Primera Edición. Impresos G y M Guatemala.

UNICAP-MP. (1995). *Principios y garantías procesales*. Guatemala, seminario I. Manual de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público. Módulo Uno

Vivas, G. (1996). *Manual sobre instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal*. Colegio de Abogados y Notarios. Centro de Apoyo al estado de derecho/CREA/USAID.

Internet

Santiago, R. (2011). *La independencia judicial*. Tesis.
http://www.biblioteca.usac.edu.gt.tesis/04/04_9236.pdf

Jackobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*.
<http://www.es.scribd.com/doc/366784-derechopenaldelenemigo-gunther-jakobs-scribd>

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto Número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto Número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1999). *Ley de la Carrera Judicial*. Decreto Número 41-99.